



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2638-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0181-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0181-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION
 SUCURSAL DEL PERU
 UNIDAD FISCALIZABLE : TOQUEPALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA DE JORGE
 BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

31 OCT. 2018

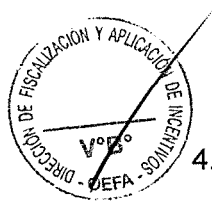
H.T. N° 2016-I-0003081

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0540-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 7 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la unidad minera "Toquepala" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 042-2016-OEFA/DS-MIN¹ del 22 de enero de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Supervisión Directa**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3244-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre de 2016², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 308-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018³, notificada al administrado el 20 de febrero del 2018⁴, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,



¹ Página del 48 al 56 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente N° 0181-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 9 de expediente.

³ Folios 21 al 24 de expediente.

⁴ Folios 25 y 26 del expediente.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

5. El 14 de mayo del 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)⁷.
6. El 4 de junio del 2018 el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**)⁸ al presente PAS.
7. A pedido del titular minero, con fecha 18 de octubre del 2018 se celebró la Audiencia de Informe Oral en la cual se reiteró los argumentos contenidos en el escrito de descargos⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Folio 34 del expediente.

Folios del 27 al 33 del expediente.

Folios del 35 al 43 del expediente.

⁹ Folios 52 y 53 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





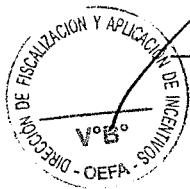
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Cuestión Previa

10. En su escrito de descargos, el titular minero solicita la nulidad de la notificación de la Resolución Subdirectoral puesto que hay una incongruencia respecto a las fechas que se señala en el IFI al indicar que el 10 de octubre del 2017 fue notificada la Resolución Subdirectoral de fecha 16 de febrero del 2018, asimismo, señala que la Resolución Subdirectoral nunca fue notificada en la dirección donde fue notificado el IFI.
11. Al respecto, se debe señalar que las fechas señaladas en el IFI responde a un error material, puesto que la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral si fue el 16 de febrero del 2018, sin embargo, la notificación fue realizada el 20 de febrero del 2018, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 000349-2018 – Acta de Notificación¹¹ y no 10 de octubre como erróneamente se señala en el IFI. Sin embargo, dicho error material no invalida la notificación.
12. Asimismo, se debe señalar que conforme a la información consignada en la Cédula de Notificación N° 000349-2018 – Acta de Notificación, se tiene que la Resolución Subdirectoral fue notificada en la dirección señalada por el titular minero, sin embargo, tal como consta en el acta de notificación se consignó que se encontró una negativa a recibir la cedula antes referida.
13. Al respecto, los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², señalan que, si el administrado se niega a firmar o recibir copia del acto

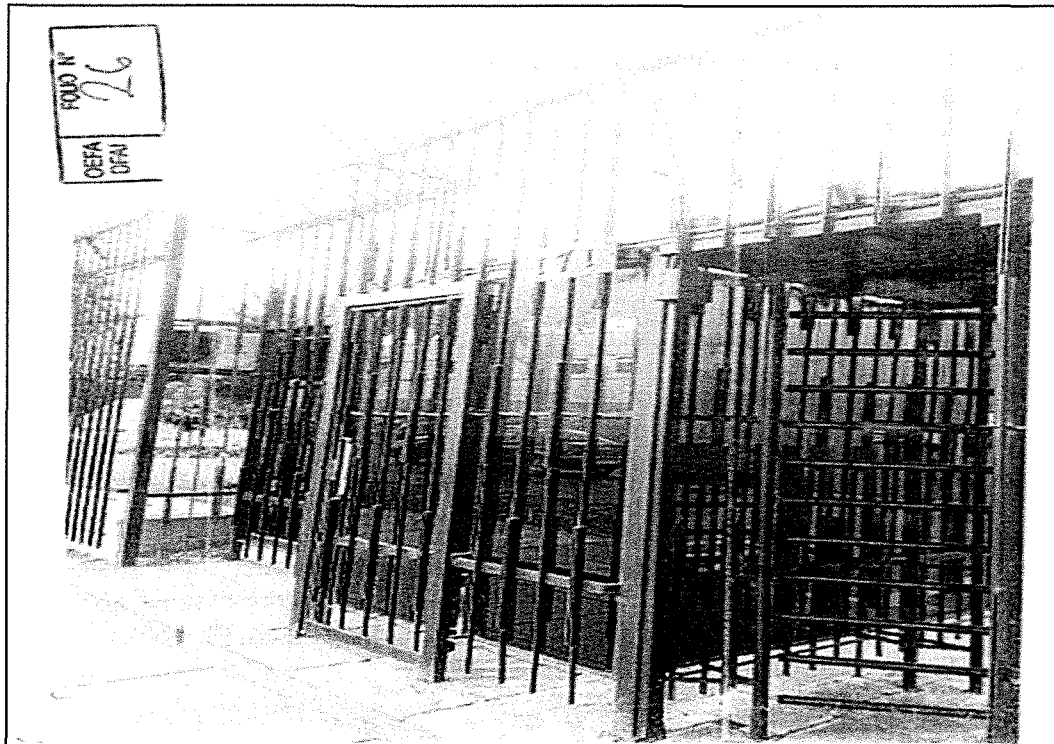


2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Folio 25 del expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"



16. En tal sentido, lo alegado por el titular minero ha quedado desvirtuado, puesto que si fue notificado correctamente la Resolución Subdirectoral y cumple con lo señalado en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
17. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite del presente PAS, el titular minero se ha encontrado en la facultad de ejercer su derecho de acceso al expediente, conforme a lo establecido en el artículo 169° del TUO de la LPAG¹⁵.

III.2. Único hecho imputado: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave con el suelo, en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía de tránsito vehicular adyacente a dicha quebrada, cerca de la convergencia de los relaves procedentes de las unidades mineras Cuajone y Toquepala

a) Marco normativo

18. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 169°.- Acceso al expediente

169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

169.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".



adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁶.

19. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
20. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, en el punto de convergencia de las quebradas Cimarrona e Incapuquio¹⁷, se constató la existencia de relaves secos, específicamente en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía auxiliar de tránsito vehicular adyacente a la referida quebrada¹⁸.
21. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión¹⁹ y en las Fotografías N° 261 a la 264 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN²⁰, conforme el siguiente detalle:

¹⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

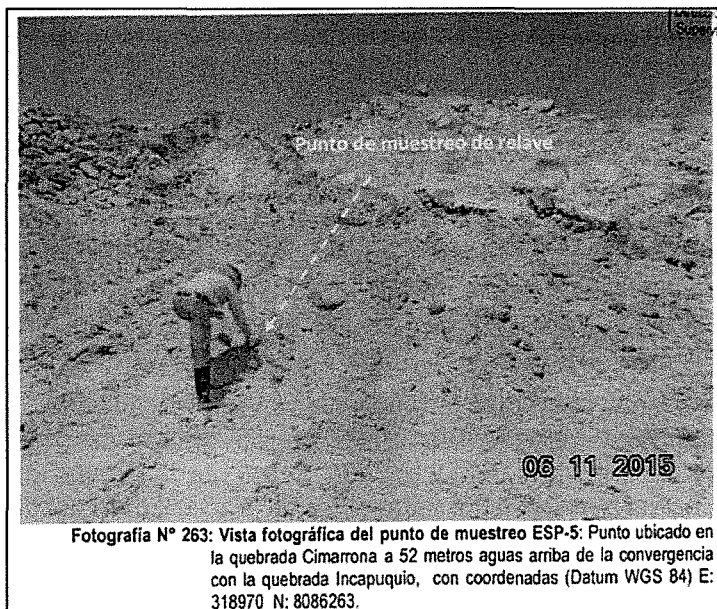
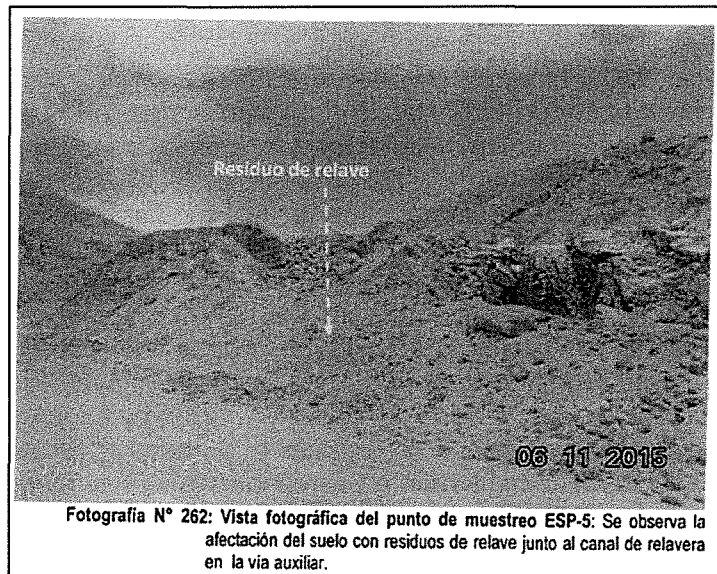
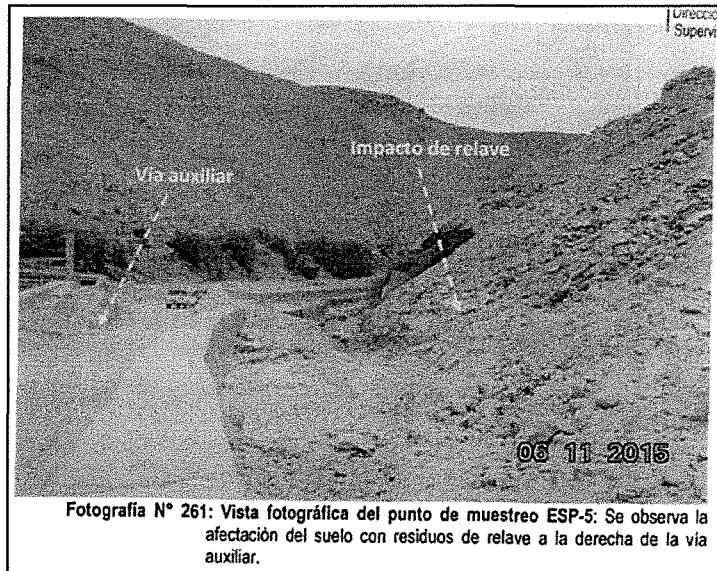
De acuerdo a lo detallado en los documentos que obran en el expediente, así como del análisis del Mapa N°LBT-TQ-20 contenido en el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de las Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Quebrada Honda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 611-2014-EM/DGAAM, se advierte que la quebrada Cimarrona e Incapuquio transportan los relaves provenientes de las unidades mineras Cuajone y Toquepala, respectivamente.

¹⁸ Coordenadas UTM WGS84 8 086 247N y 318 979E.

¹⁹ Página 65 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

²⁰ Páginas 536 y 537 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



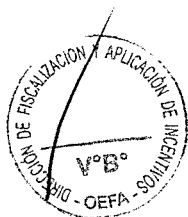
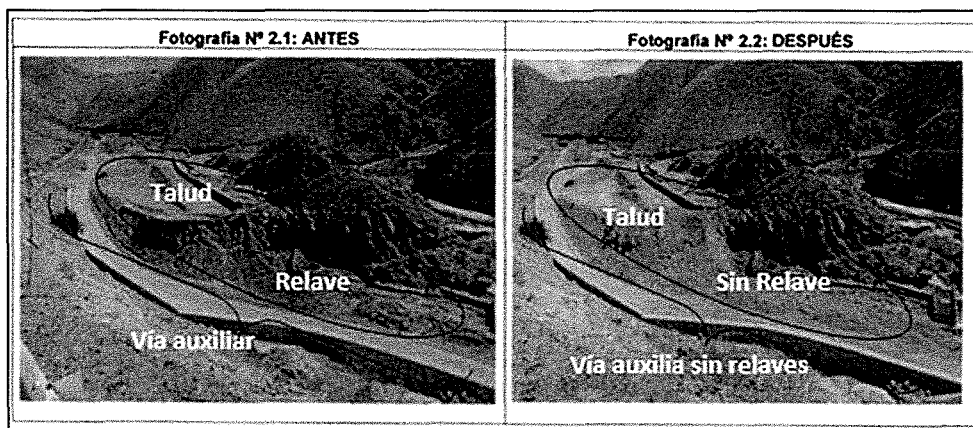




c) Análisis de los descargos

22. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el hecho imputado al titular minero, señalando lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, se debe indicar que mediante documento presentado al OEFA el 22 de diciembre de 2015²¹ (previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador), el administrado presentó un informe de levantamiento y subsanación de los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2015. Respecto del hecho detectado bajo análisis, el administrado señaló que realizó el retiro del relave seco que se encontraba en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía auxiliar de tránsito vehicular adyacente a la referida quebrada. A fin de acreditar lo antes detallado, el administrado presentó las siguientes fotografías:



- (ii) Asimismo, el administrado afirmó que la actividad antes detallada se encuentra considerada en el marco de un cronograma de limpieza y mantenimiento de vía y talud en la quebrada Cimarrona. Dicho cronograma considera la siguiente frecuencia de ejecución de actividades:

²¹

Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 22 de diciembre de 2015, mediante Registro N° 2015-E01-066623. Páginas 254 al 265 del Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

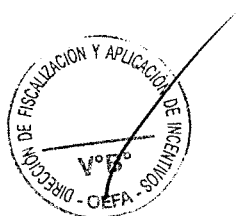


SOUTHERN COPPER		DEPOSITO DE RELAVES QUEBRADA HONDA											
CRONOGRAMA DE LIMPIEZA Y MATENIEMIENTO DE VIA Y TALUD - CIMARRONA 2015													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBRE	
LIMPIEZA DE TALUD													
CIMARRONA	X		X		X		X		X		X		
MANTENIMIENTO DE VIA													
CIMARRONA		X		X		X		X		X		X	

- (iii) No obstante, lo antes detallado, es necesario precisar que el relave es un residuo mineral sólido de tamaño entre arena y limo, proveniente del proceso de concentración de metales²². Asimismo, el relave contiene elementos potencialmente tóxicos para el ambiente, en particular para el componente suelo, ocasionando su degradación debido a la introducción de agentes contaminantes.
- (iv) Dicho ello, es necesario resaltar que si bien es cierto que el administrado ha cumplido con acreditar que realizó el retiro del relave seco que se encontraba en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía auxiliar de tránsito vehicular adyacente a la referida quebrada, del análisis del expediente no se advierte que el administrado haya presentado medio probatorio alguno que acredite la ejecución de acciones para obtener la remediación y/o rehabilitación del suelo impactado por el relave.
- (v) En efecto, cabe indicar que durante las acciones de la Supervisión Regular 2015 se tomaron tres (3) muestras de suelo, en los puntos ESP-2, ESP-3 y ESP-4; y, una (1) muestra de relave en el punto ESP-5, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Suelos

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
		Norte	Este
ESP-2	Punto blanco de suelo tomado en la quebrada Cimarrona, 400 metros agua arriba de la convergencia con la quebrada Incapuquio.	8 086 454	318 946
ESP-3	Punto ubicado en la vía auxiliar de la quebrada Cimarrona, a 55 metros aguas arriba de la convergencia con la quebrada Incapuquio.	8 086 247	318 970
ESP-4	Punto ubicado en la quebrada Cimarrona, a 45 metros aguas arriba de la convergencia con la quebrada Incapuquio.	8 086 260	318 926

Fuente: Cuadro N° 8 Suelo del Muestreo Ambiental²³.²² Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>²³ Página 203 del Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



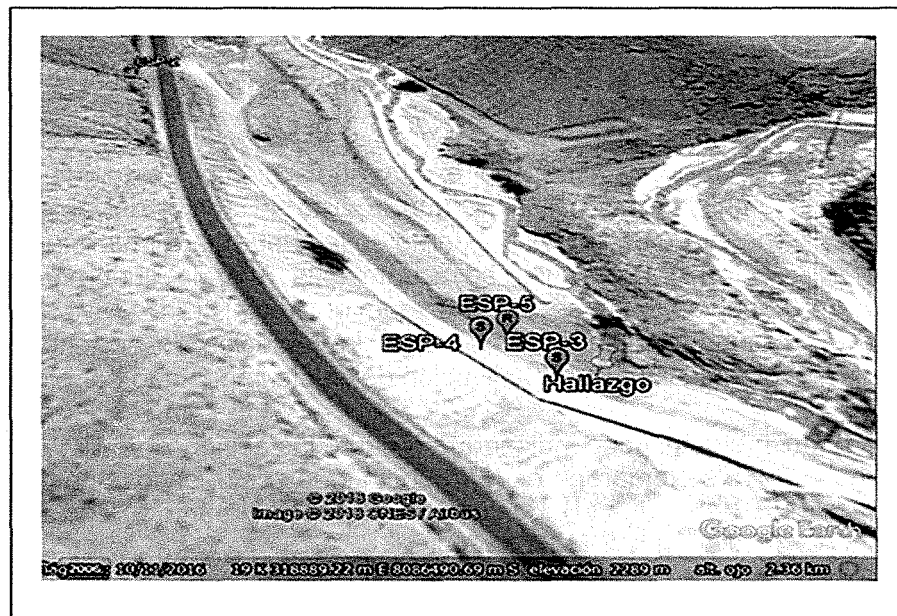
Cuadro N° 2: Relave

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
		Norte	Este
ESP-5	Punto ubicado en la quebrada Cimarrona, a 52 metros aguas arriba de la convergencia con la quebrada Incapuquio.	8 086 263	318 970

Fuente: Cuadro N° 9 Relave del Muestreo Ambiental²⁴.

- (vi) De la georreferenciación de las coordenadas de los puntos de muestreo en el programa Google Earth, se obtiene la siguiente imagen:

Gráfico N° 1



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

- (vii) De acuerdo a los resultados de laboratorio, se advierte que la concentración de cadmio total y plomo total en el punto ESP-5²⁵ excede respecto del punto ESP-2²⁶, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resultados de laboratorio

Punto de muestreo	Parámetros	
	Cadmio total (mg/kg MS)	Plomo total (mg/kg MS)
ESP-2	0,2378	13,1
ESP-5	1,23	27,2



²⁴ Página 203 del Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

²⁵ Informe de Ensayo N° S-15/38492 del Laboratorio AGQ Peru S.A.C. Páginas 171 a la 173 del Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

²⁶ Informe de Ensayo N° S-15/36474 del Laboratorio AGQ Peru S.A.C. Páginas 196 a la 198 del Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



- (viii) En relación a lo antes descrito, y considerando que el relave seco se encontraba en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía de tránsito vehicular adyacente a dicha quebrada, se debe indicar que el componente afectado es el suelo. En ese sentido, los efectos nocivos que producen el cadmio y el plomo son los siguientes:
- a) El cadmio, según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades²⁷, es un elemento que se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, y de esta manera podría ingresar a la cadena alimenticia de la fauna del entorno.
 - b) Una de las características del plomo es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y tiende a acumularse en el ambiente, en este caso en específico, en el suelo. Es bioacumulable en los vegetales y podría ingresar a la cadena alimenticia de la fauna del entorno, la ingesta frecuente y prolongada puede generar intoxicación. Cabe precisar que no existe ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado; por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente.
- (ix) En ese sentido, habiéndose advertido la presencia de mayor concentración de cadmio y plomo en el punto ESP-5, respecto del punto ESP-2, se concluye que la composición química del suelo fue afectada con la disposición del relave sobre el suelo, toda vez que el relave no es un componente natural del mismo.
- (x) Siendo así, el retiro del relave que se encontraba en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía auxiliar de tránsito vehicular adyacente a la referida quebrada no basta para dar por subsanada la conducta, requiriéndose además que se demuestre la remediación y/o rehabilitación del suelo impactado, así como la adopción de medidas de previsión y control para evitar que el hecho imputado ocurra nuevamente.
- (xi) Corresponde indicar, además, que mediante documento presentado al OEFA el 5 de enero del 2017²⁸ (previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador), el administrado manifestó que durante la acción de supervisión regular realizada del 19 al 23 de noviembre del 2016 en la Unidad Toquepala, no se encontraron hallazgos u ocurrencias vinculadas con el hecho que es materia de imputación en el presente PAS, lo que acreditaría que cumplió con realizar la limpieza y mantenimiento de la vía adyacente y el talud de la quebrada Cimarrona.
- (xii) Sin embargo, de la revisión del acta correspondiente a la mencionada acción de supervisión, se aprecia que como parte de las áreas, instalaciones o componentes verificados, no fue objeto de supervisión el estado de la Quebrada Cimarrona (que deriva los relaves hacia el depósito de relaves Quebrada Honda). De allí que no es posible afirmar que durante la dicha acción de supervisión se haya constatado la corrección de la conducta materia del presente PAS:



²⁷ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. (ATSDR). 2012. Reseña Toxicológica del Cadmio (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU.

²⁸ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 5 de enero del 2017, mediante Registro N° 2017-E01-000951. Páginas 11 al 20 del expediente.



Gráfico N° 2

"(...)

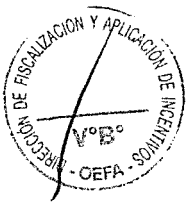
INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS

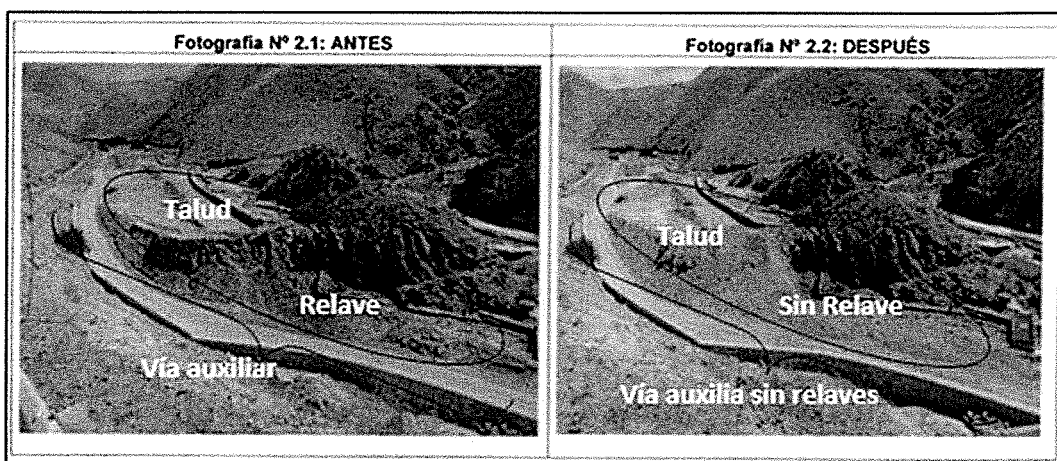
(...)

Depósito de relaves Quebrada Honda				
25	306509	8067851	Dique Principal Depósito de relaves Quebrada Honda	Se encuentra en el nivel 1213 msnm aproximadamente, en este se realiza labores de recrecimiento.
26	305351	8068841	Nido centralizado de ciclones (área 2100)	Se observaron los ciclones para la clasificación de relaves en finos y gruesos.
27	307136	8065564	Poza de sedimentación N° 3	Ubicada aguas abajo del dique principal, a esta llega el agua de filtración y agua de construcción del dique.
28	311830	8068917	Nido centralizado de ciclones (área 2800)	Se observaron los ciclones para la clasificación de relaves en finos y gruesos.
29	310412	8067584	Dique lateral de la presa de relaves Quebrada Honda	En este se realiza el recrecimiento mediante el método de eje central, en la parte inferior se observó una poza con acumulación de agua y una bomba de rebombeo.
30	308666	8066047	Nueva área de clasificación y colocación de arenas área 2101 (nido de ciclones 2101)	Área en proceso de construcción, se observó el montaje de estructuras.

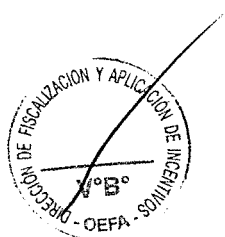
(...)

- (xiii) Por lo antes expuesto, el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave con el suelo, en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía de tránsito vehicular adyacente a dicha quebrada, cerca de la convergencia de los relaves procedentes de las unidades mineras Cuajone y Toquepala.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
24. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero señala que tomó las acciones inmediatas para la subsanación del presunto hallazgo, las cuales fueron informadas a OEFA mediante escrito del 22 de diciembre del 2015 y reiterados 9 de febrero del 2016.
25. Al respecto, de la revisión del escrito del 22 de diciembre del 2015, se tiene que el titular minero señaló que realizó el retiro del relave seco que se encontraba en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía auxiliar de tránsito vehicular adyacente a la referida quebrada. A fin de acreditar lo antes detallado presentó las siguientes fotografías:



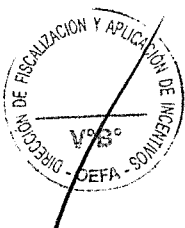
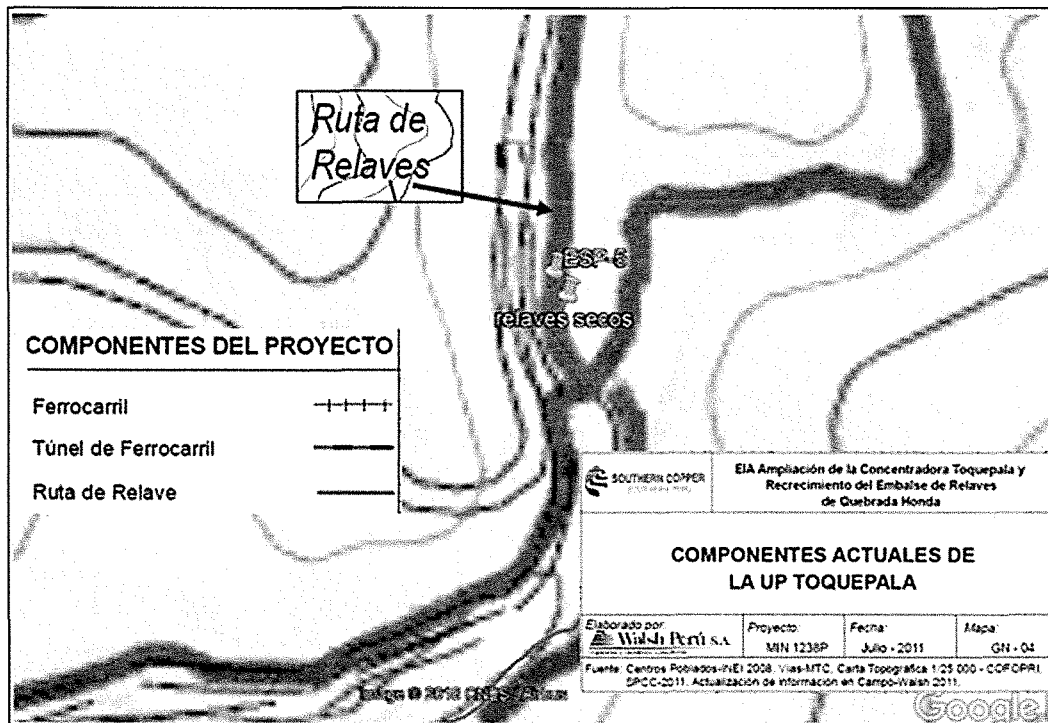


26. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero, si bien se evidencia que el relave adyacente a la vía auxiliar fue retirado, el titular minero no presentó evidencias de las medidas tomadas a fin de rehabilitar el suelo impactado con relave ni las medidas de previsión y control tomadas a fin de evitar y/o impedir que el relave entre en contacto con el suelo a lo largo de su recorrido al embalse de relaves.
27. Por otro lado, el titular minero señala que todo el sistema de conducción de relaves es parte del área industrial y su operación ha sido debidamente evaluada y autorizada operacional y ambientalmente en los documentos ambientales (PAMA y EIA).
28. Al respecto, de las imágenes satelitales que datan de setiembre del año 2006, se observa que desde esa fecha se puede verificar que la zona del hallazgo se viene utilizando únicamente para fines de la actividad minera, observándose el talud realizado para la vía de acceso auxiliar adjunta que es un componente minero para el transporte del relave.



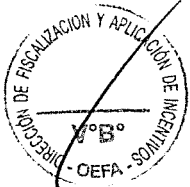


29. Asimismo, de la superposición de Plano – Componentes Actuales de la UP Toquepala del Estudio de Impacto Ambiental de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, se confirma que el área del presente hallazgo corresponde a un área industrial, tal como se observa a continuación:





30. Por lo tanto, considerando que la zona del hecho constatado pertenece a un área industrial, no corresponde la remediación del suelo impactado con relave, pues este será exigible al cierre de componente.
31. Por otro lado, el titular minero señala que en el PAMA se evaluó y aprobó el sistema de conducción de relaves que tiene la finalidad de transportar los relaves que salen de la concentradora hacia el embalse de relaves de Quebrada Honda, el sistema está conformado por quebradas naturales y canales de concreto.
32. Al respecto, se debe señalar que la presente imputación no está referida al método y forma de transporte de relave hacia el embalse de relaves, sino a la adopción de medidas de previsión y control para que los relaves no entren en contacto con el suelo fuera del canal que los transporta independientemente.
33. El titular minero también señala que en el IFI se compara el punto de control ESP-02 (suelo natural o punto blanco) con el punto de control ESP-05 (relave) lo cual es un error puesto que no tiene sustento técnico, en tanto se pretende sustentar o afirmar presuntas excedencias de parámetros regulados en la normativa ambiental los cuales deben ser comparados con los ECA suelo promulgados por el Ministerio del Ambiente de los cuales no exceden ninguno de los parámetros.
34. Al respecto, se debe señalar que la comparación realizada en el IFI respecto a los parámetros ESP-2 y ESP-5 no fueron para determinar la excedencia de los ECAs suelo aprobados, ni para sustentar excedencias de los parámetros aprobados, la comparación realizada en el IFI fue para determinar que el suelo en contacto con el relave (ESP-5) tenía más concentración de cadmio y plomo, respecto al punto blanco (ESP-2), lo cual evidencia que el contacto de relave con el suelo estaría generando el aumento de concentración de cadmio y plomo.
35. El titular minero también señala que de manera recurrente OEFA menciona que no se habrían adoptado las medidas de control y previsión para evitar el hecho imputado, no tomando en consideración la información remitida a OEFA respecto a que el retiro de relaves en las vías de acceso corresponde a una actividad programada y periódica que se encuentra descrita en el cronograma de limpieza y mantenimiento de cada año. Lo cual constituyen medidas de prevención y control de las actividades de transporte de relaves de la zona.
36. Al respecto, se debe señalar que las medidas de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen el relave señaladas por el titular minero, constituyen medidas correctivas puesto que son acciones posteriores al derrame de relave sobre el suelo y no cumplen con el objetivo de previsión a fin de evitar y/o impedir el contacto del relave con el suelo. Cabe señalar que a pesar de contar con el cronograma de mantenimiento y limpieza el relave entró en contacto con el suelo del talud de la vía auxiliar.
37. Finalmente, el titular minero señala que el IFI menciona que no se presentó la acreditación de acciones de remediación y rehabilitación de la zona, la cual se tiene prevista dentro del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Toquepala.
38. Al respecto, como ya se mencionó en los considerandos 25, 26 y 27 de la presente resolución, el área donde se verificó el hecho constatado pertenece a un área industrial, por lo que no resulta aplicable solicitarles la remediación del suelo impactado con relave.





39. Por lo tanto, considerando que el titular minero acreditó la remoción del relave del talud de la vía de acceso y no corresponde la remediación por ser suelo industrial, dichos acciones realizadas no subsanan el presente hecho imputado, puesto que el titular minero no presentó evidencias de la adopción de medidas de previsión y/o control a fin de evitar que el suelo vuelva a entrar en contacto con el relave, por lo que no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
40. Por lo antes expuesto, queda acreditado que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave con el suelo, en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía de tránsito vehicular adyacente a dicha quebrada, cerca de la convergencia de los relaves procedentes de las unidades mineras Cuajone y Toquepala.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

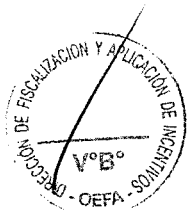
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

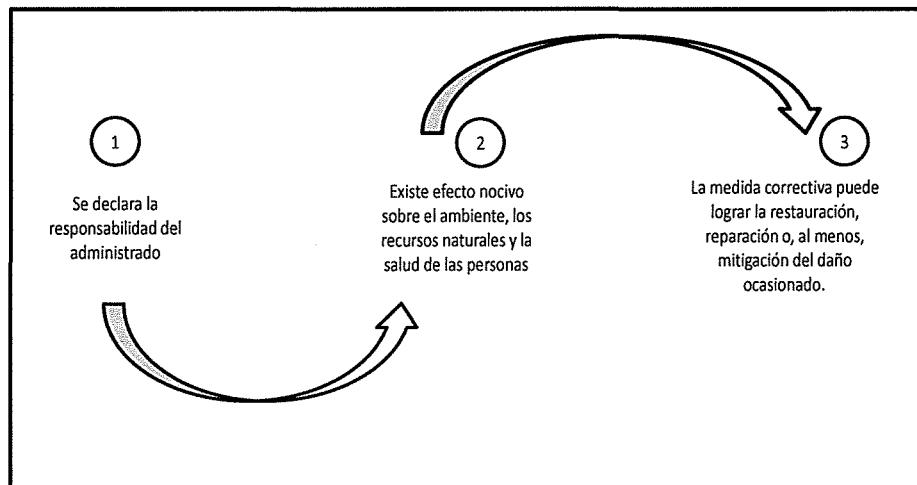
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



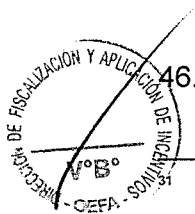


44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



- haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

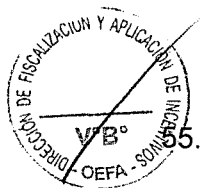
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 51. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave con el suelo, en el talud externo de la quebrada Cimarrona y en la vía de tránsito vehicular adyacente a dicha quebrada, cerca de la convergencia de los relaves procedentes de las unidades mineras Cuajone y Toquepala.
- 52. Al respecto, en su escrito de descargos el titular minero señala que, como corrección de la conducta infractora se realizó la limpieza y mantenimiento de canales que transportan el relave tal como está previsto en el numeral 7.5.2.4 *Medidas de prevención, control y mitigación para proteger el suelo del EIA*. Asimismo, mediante documento presentado al OEFA el 22 de diciembre de 2015³⁵ presenta el cronograma de limpieza y mantenimiento, según el cual se precisa que la limpieza de talud y mantenimiento de la vía se realiza cada dos (02) meses.
- 53. Adicionalmente, señala que estas actividades son parte de la operación y mantenimiento rutinario de las actividades de transporte de relaves del sistema descrito en el EIA, donde se contempla la afectación del suelo por el transporte de relaves que se generan en la planta concentradora en su recorrido hasta la quebrada Cimarrona, donde se junta con los relaves de la UP Cuajone.
- 54. Cabe reiterar que las medidas de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen el relave, constituyen medidas destinadas a la corrección de los efectos de la conducta infractora puesto que son acciones posteriores al derrame de relave sobre el suelo y no cumplen con el objetivo de previsión a fin de evitar y/o impedir el contacto del relave con el suelo.

Asimismo, si bien se ha contemplado en el instrumento aprobado la afectación del suelo por la actividad de transporte de relave, es necesario resaltar que el comportamiento del transporte del relave es irregular en todo su recorrido de 32 km, motivo por el cual durante la Supervisión Regular 2015 únicamente se resaltó una sección del tramo como área de interés debido a que ésta se encontraba mayormente influenciada por los efectos de las confluencias de relaves.



³⁵

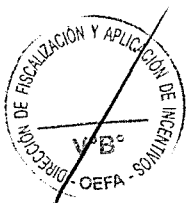
Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 22 de diciembre de 2015, mediante Registro N° 2015-E01-066623. Páginas 254 al 265 del Informe de Supervisión Directa N° 986-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



- 56. El hecho detectado presenta como ubicación el talud externo de la quebrada Cimarrona aproximadamente a cincuenta (50) metros aguas arriba de la convergencia con la quebrada Incapuquio, punto donde confluyen los relaves de las unidades Toquepala y Cuajone, en donde se detectó una acumulación de relaves significativa la cual responde al efecto provocado por la confluencia de relaves, los cuales al aumentar en caudal provocan salpicaduras en mayor abundancia que alcanzan la vía auxiliar aledaña y el talud externo de la quebrada Cimarrona, acumulándose en este último en mayor proporción a lo observado en el recorrido del transporte de relave.
- 57. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes mencionado, es necesario que el titular minero adopte medidas de previsión sobre el cauce natural de la quebrada Cimarrona en el tramo que corresponde a los cincuenta (50) metros aguas arriba de la convergencia de los relaves de las unidades Toquepala y Cuajone, puesto que dicho tramo corresponde al área de mayor exposición y acumulación por el derrame de relaves.
- 58. Asimismo, de acuerdo a los resultados obtenidos en el punto de muestreo ESP-5, el cual corresponde a la muestra de relave que se encontró acumulado en el talud externo de la quebrada Cimarrona, se encontró una concentración superior de los metales Cadmio y Plomo con respecto a las concentraciones que presenta la muestra de suelo tomada como punto blanco, por ello existe el riesgo de que al entrar el contacto el relave con el suelo, se genere un incremento en la concentración de metales de éste último. A continuación, se describe el efecto nocivo de los parámetros detectados:
- 59. El cadmio, es considerado de mayor riesgo ambiental, ya que se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento³⁶.
- 60. De igual manera, el plomo también es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente.
- 61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir el contacto de relave con el suelo, en el talud	El titular minero deberá elaborar un informe técnico que contenga la justificación, diseño, materiales y cronograma de ejecución de una	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá



³⁶ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.



<p>externo de la quebrada Cimarrona y en la vía de tránsito vehicular adyacente a dicha quebrada, cerca de la convergencia de los relaves procedentes de las unidades mineras Cuajone y Toquepala.</p>	<p>cortina, parapeto o estructura equivalente que cumpla con la finalidad de evitar que la salpicadura de relave en el punto de convergencia alcance y se acumule en el talud externo de la quebrada Cimarrona y la vía auxiliar como medida de previsión a fin de evitar el contacto y acumulación de relave en el suelo.</p>	<p>Resolución Directoral.</p>	<p>presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA el informe técnico de la estructura que mitigue el efecto de salpicadura de relaves hacia el talud externo de la quebrada Cimarrona y la vía auxiliar.</p>
	<p>El titular minero deberá habilitar la estructura propuesta en el informe técnico en el punto de convergencia de los relaves de las unidades Toquepala y Cuajone que evite el alcance del relave en el tramo de 50 metros aguas arriba de dicho punto de convergencia.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle la habilitación de la estructura propuesta, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84).</p>

- 62. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva, se ha considerado la ejecución de inspección de campo y estudios de factibilidad de las alternativas. En ese sentido, se considera razonable otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para su cumplimiento.
- 63. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento del segundo extremo de la medida correctiva, se ha considerado que se requerirán estructuras simples de dimensiones pequeñas movimientos de tierra leves para la implementación de la estructura propuesta. En ese sentido, se considera razonable otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para su cumplimiento.
- 64. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de ambos extremos de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 308-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

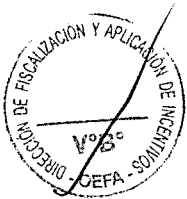
Artículo 3°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0181-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/yrl/jpv

